

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. MERCACARGA S.A.S.

RAD: 76001410500620170040100

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, la liquidación de costas realizada, no fue objetada por ninguna de las partes. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2059**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho en cumplimiento del Auto No. 1983 del 8 de noviembre de 2021, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$400.000**, que son a cargo de la sociedad ejecutada y a favor de la ejecutante.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 24 de noviembre de 2021  
En Estado No.- 206 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

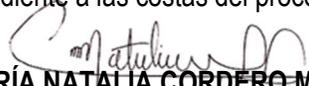
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MANUEL DEL CRISTO CALDERÓN CASTILLO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620210036300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación de costas realizada, asimismo, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia que la entidad ejecutada consignó a la cuenta de esta dependencia judicial, el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2060**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho en cumplimiento del Auto No. 1991 del 8 de noviembre de 2021, se impartirá su aprobación, asimismo, se precisa que, de la revisión del portal del Banco Agrario, se observa que, la entidad ejecutada consignó a la cuenta de esta dependencia judicial el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario, con la existencia del depósito judicial No. 469030002713038 del 9 de noviembre de 2021 por valor de \$300.000, por lo que, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el mismo para lo de su cargo, igualmente y como quiera que no se evidencia que la ejecutada hubiere consignado o pagado al ejecutante lo correspondiente a las costas de este proceso, que es la obligación pendiente por pagar en esta ejecución, se tiene que como este despacho judicial ha tenido conocimiento en múltiples procesos ejecutivos donde Colpensiones ha allegado copia de actos administrativos de cumplimiento de sentencia judicial, que respecto al pago de costas la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precipitada, se requerirá al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones para que proceda a pagar las costas que se adeuda en esta ejecución, so pena de dar aplicación a la sanción del numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1º. APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$30.000**, que son a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante.

**2º. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la existencia del depósito judicial No. 469030002713038 del 9 de noviembre de 2021 por valor de \$300.000, suma consignada por la entidad ejecutada a favor del ejecutante, y que corresponde a las costas del proceso ordinario, para lo de su cargo.

**3º. REQUERIR** al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, Miguel Ángel Rocha Cuello o quien haga sus veces, para que en cumplimiento de la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento, proceda a pagar las costas que se adeudan en esta ejecución por la suma de \$30.000, además que se le solicita al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar aplicación a la sanción del numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smlmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución, esto en atención a que a la fecha en este proceso, no se ha perfeccionado ninguna medida de embargo sobre los dineros de Colpensiones. Asimismo, se requiere al apoderado judicial de Colpensiones para que realice las gestiones de su cargo (Allegando las copias de todas las actuaciones de este expediente) para que su poderdante pueda dar cumplimiento a este requerimiento. Librese el oficio respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 24 de noviembre de 2021  
En Estado No.- 206 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MICHAEL ISAACS  
BAÑOL DELGADO Vs. CONHYDRA S.A. E.S.P.  
RAD. 76001410500620210048000

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2061**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **MICHAEL ISAACS BAÑOL DELGADO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad **CONHYDRA S.A. E.S.P.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos los requisitos de que trata el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por lo siguiente:

1. El documento del poder presentado por el apoderado judicial del actor, no cumple con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, relativo a que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.
2. No se indica el nombre del representante legal de la demandada, incumpliendo con ello, lo reglado en el numeral 2° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social- CPTSS.
3. Es claro el artículo 25 del CPTSS, en señalar cada uno de los requisitos que debe contener la demanda, entre ellos, “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” (Núm. 7°), lo cual no cumple la demanda presentada, porque lo que se transcribe en el numeral 7° del acápite de “I HECHOS”, no corresponde propiamente a un hecho, sino que son apreciaciones personales y subjetivas del apoderado judicial, las cuales deben ir en el acápite correspondiente de la demanda, más no en los hechos de la misma, conforme lo ya explicado.
4. Se debe aclarar lo pretendido en el numeral 5° del acápite de pretensiones de la demanda, esto si se tiene en cuenta que no especifica con claridad y precisión a que indemnización por falta de pago de las que están contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo, es la que pretende le sea cancelada, siendo que conforme al numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad.
5. En el numeral 7° del acápite de pretensiones de la demanda, se observa una indebida acumulación de pretensiones, debido a que solicita el pago de, cesantías, prima, intereses a la cesantía, y vacaciones, sin tener presente que cuando se solicitan varias pretensiones las mismas se deben formular por separado (Numeral 6° del artículo 25 del CPTSS).
6. Lo solicitado en los numerales 8° y 9° del acápite de pretensiones, se debe cuantificar, lo cual también es para efectos de determinar el valor de todas las pretensiones solicitadas y con ello verificar la competencia en razón a la cuantía, además que debe indicar con precisión y claridad el extremo inicial del periodo respecto del solicita el pago de aportes a pensión y salud.
7. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa**, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **MICHAEL ISAACS BAÑOL DELGADO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la sociedad **CONHYDRA S.A. E.S.P.**

**2°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 24 de noviembre de 2021  
En Estado No.- 206 se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

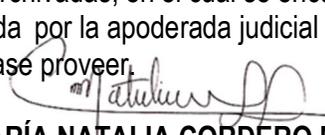


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA NILIA CAICEDO DE POTES Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 7600141050062020009000

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas, en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por la apoderada judicial de la demandante vía email, el día de hoy, 23 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2062**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **MARÍA NILIA CAICEDO DE POTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la demandante, en el que solicita se libre orden de pago del depósito judicial por valor de \$800.000, suma que corresponde al valor de las costas procesales, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002623613** del 4 de marzo de 2021 por la suma de **\$800.000**, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del expediente, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** el depósito judicial No. **469030002623613** del 4 de marzo de 2021 por la suma de **\$800.000**, a favor de la abogada **DORIS ADRIANA GUERRERO PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 48.600.194 y portadora de la T.P. No. 104.409 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** estas diligencias al archivo, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de noviembre de 2021  
En Estado No.- **206** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria